

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro.DCOECM-1123JR-7 – Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicación: 11001-40-03-044-2013-01389-01 – Ejecutivo Mixto
Demandante: FINANZAUTO.
Demandado: NESTOR GIOVANNY LOZANO LOZANO

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida mediante Despacho Comisorio Nro.DCOECM-1123JR-7 – Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo Mixto, radicado bajo el No. 11001-40-03-044-2013-01389-00, promovido por FINANZAUTO NIT. 860.028.601-9 contra NESTOR GIOVANNY LOZANO LOZANO C.C. 79.634.260 (Juzgado de Origen 44 Civil Municipal).

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día .1 de mayo a las 9 a.m., para la práctica de la **DILIGENCIA DE EMBARGO y SECUESTRO** de los **BIENES MUEBLES Y ENSERES** que de propiedad del demandado **NÉSTOR GIOVANNY LOZANO LOZANO**, que se encuentren en la Diagonal 106 D 24-80 Villas Del Rosario, en Ibagué - Tolima, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia en esta ciudad; con la advertencia que de conformidad con lo establecido en el artículo **594 DEL C.G.P. EN SU NUMERAL 11, NO PODRÁN SECUESTRARSE LOS BIENES MUEBLES ALLÍ DESCRITOS NI LOS MUEBLES SUJETOS A REGISTRO.**

DESIGNAR COMO SECUESTRE a **NTJ ADMIJUDICIALES SAS**, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele al correo ntjadmijudicialesas@hotmail.com

Apoderado de la parte DEMANDANTE: Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, identificado(a) con C.C. 91.541.470 y T.P. 206.228 del C. S. de la J. Ubicado en Cll 84 # 18 - 38 Oficina 405 de Bogotá D.C., Cll. 9c # 50 -16 Oficina 1001 T.A, de Cali, 3202335366-571+6756341, jorgesc@sergalcl.com

Las actuaciones surtidas en el mismo (devolución) deberán ser remitidas al correo radicacionj16jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _015_ de hoy_/27/02/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00477-00
Demandante: ADRIANA ROMERO
Demandado: VERONICA BOCANEGRA VARON.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, fíjese el día **16 abril de 2024, a las 9 a.m.**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, para lo cual se citara a las partes para que concurran virtualmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, con asistencia de sus apoderados.

Se **practicarán las pruebas decretadas en auto del 21 de febrero de 2023**. A su vez y de acuerdo al informe de inspección judicial practicada al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No, 350-222402 el día 06 de julio de 2023 se **convoca a la audiencia al Sr. Alveiro Tuitiva Lozada** en calidad de perito designada por la empresa JURIBAGUE EXPRESS S.A.S y responsable del informe de la inspección practicada y rendida a este Despacho; el cual fue puesta en conocimiento de las partes en atención a lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P; sin contradicción alguna. **Ofíciase.**

Se previene a las partes para que concurran oportunamente a la audiencia a efecto de absolver los interrogatorios, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Igualmente recordarles que es su deber como apoderados convocar a sus poderdantes y enviarles el link; así mismo; las pruebas solicitadas por la parte interesada deberán ser tramitadas y convocadas por sí misma. (testigos)

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen LIFESIZE o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado. En sus equipos aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptará justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibidem.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _015_ de hoy_/27/02/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00358-00
Demandante: GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA
Demandado: ANDRES ORLANDO CASTAÑO GOMEZ

En atención a lo solicitado en escrito que antecede (Terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo el contrato de transacción suscrito) presentado por apoderado de la parte actora, Dr. Sebastián Torres Ramírez, visto a folio 022 del cuaderno principal, el Despacho; de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por GABRIEL EDUARDO MOSOS GUAYARA contra ANDRES ORLANDO CASTAÑO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.408.519 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION incluyendo el contrato de transacción suscrito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del trámite procesal; sin embargo; y de existir embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense.**

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _015_ de hoy_/27/02/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-4003-004-2022-00572-00

Ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A

Ejecutado: SARA BUENDIA GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALUO CATASTRAL del Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 350-109882; presentado por la parte Demandante – BANCO CAJA SOCIAL sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartir su aprobación; por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$130.373.100.00), por ajustarse a derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P; avaluó que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _015_ de hoy./27/02/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00224-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FABIAN ANDRES PEREZ ARTEAGA

Vista **constancia secretarial** que antecede a folio 012-; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _015_ de hoy./27/02/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-4003-004-2023-00382-00

Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ejecutado: JOSE MILLER CASTILLO CHAVEZ

Estando el proceso al Despacho; y una vez revisada la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital 023- del cuaderno C01 y vencido el término de traslado en silencio como se evidencia con la constancia secretarial que antecede; el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación actualizada y liquidada con corte al **03 de enero de 2024**, por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS; (\$127.970.504,79)**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _015_ de hoy./27/02/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00406-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: WILLIAN DARIO RAMIREZ CARDENAS

Vista **constancia secretarial** que antecede a folio 012-; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _015_ de hoy./27/02/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00628-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA ANDREA VIDAL SANCHEZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **23 de noviembre de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **PAOLA ANDREA VIDAL SANCHEZ identificada con la cédula ciudadanía Nro. 28.552.849**, por concepto de las obligaciones allí establecidas, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.003. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo pavs97@hotmail.com durante el término legal para contestar, la Demandada guardó silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.005** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)".

presupuestos que en sublite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de **PAOLA ANDREA VIDAL SANCHEZ** identificada con la cédula ciudadanía Nro. **28.552.849**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$4.911.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _015_ de hoy_/27/02/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00653-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **23 de noviembre de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ identificada con la cédula ciudadanía Nro. 1.110.512.516**, por concepto de las obligaciones allí establecidas, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.003. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo giselemengual@gmail.com durante el término legal para contestar, la Demandada guardó silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.006** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sublite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ identificada con la cédula ciudadanía Nro. 1.110.512.516**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$3.994.000.00 M/Cte.**; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _015_ de hoy_/27/02/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibague (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00713-00

Demandante: JOSE REINALDO GONZALEZ OLARTE

Demandado: ELVIA GONZALEZ OLARTE, FREDY ALEXANDER ROA
BETANCOURT y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el Dr. MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ, solicita el retiro de la demanda; el Despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _015_ de hoy_/27/02/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00084-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROSA ELENA CABEZAS ACOSTA

Como quiera que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 10 de noviembre de 2023, ordenó remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad por pérdida de competencia por el factor de competencia territorial; siendo asignada a este estrado judicial, mediante acta de reparto del 15-02-2024.

Así las cosas, en atención a lo peticionado y teniendo en cuenta que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, se admitirá la solicitud por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la referida ley.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, en calidad de acreedor garantizado, siendo garante ROSA ELENA CABEZAS ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.142.886.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía que se describe a continuación, a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2017	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	DRQ600	LINEA	TRACKER
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	BLANCO GALAXIA
CHASIS	3GNCJ8EE0HL196167	MOTOR	CHL196167

TERCERO: Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES mebog.sijin-radc@policia.gov.co para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, garantizando la eficacia de lo aquí ordenado, teniendo en cuenta que una vez aprehendido el vehículo antes descrito se debe dejar a disposición de BANCOLOMBIA S.A. en los siguientes parqueaderos:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien puede notificarse en el siguiente correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co y a este Despacho judicial a través del correo electrónico institucional j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER a la Doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.018.453.278 y T.P Nro. 371.970 expedida por el C.S.J, correo notificacionesprometeo@aecsa.co como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a HEIDY JOHANNA ALVAREZ VERGARA CC 1.000.853.673, IVAN FELIPE LOPEZ C.C 1.233.494.774 ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ C.C 79.798.491 DE BOGOTÁ, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ CC 52.826.876 DE BOGOTÁ, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TELLEZ C.C 1000972162 DE BOGOTÁ, NICOLAS FORERO GIL CC 1.014.307.515 DE BOGOTÁ, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO C.C 80.832.372, JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA C.C 1.003.515.680 DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN C.C 1.032.440.309 DE BOGOTÁ, LEIDY JOHANNA POVEDA CC 1.073.527.529 DE FUNZA – CUNDINAMARCA, KAREN VALENTINA RODRIGUEZ CC 1.031.181.305 DE BOGOTÁ, OVER ROMERO LOPEZ C.C 1.013.671.237 DE BOGOTÁ ANGIE PAOLA VALBUENA CONTRERAS CC 1014250287 DE BOGOTÁ; teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _015_ de hoy./27/02/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00099-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA D.C
Demandado: YENSY YARNID VALENCIA BAUTISTA

Revisado el escrito que antecede de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 se advierte que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En la demanda no se anexa el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor en el que conste la inscripción de la prenda a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.
- 2.- El requerimiento al deudor donde se le solicita la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía, fechado el 08 de febrero de 2024 así como el registro de garantía mobiliaria – formulario de registro de ejecución no se dirige a YENSY YARNID VALENCIA BAUTISTA, sino a FRANYELINE LISETH CUELLAR PERDOMO.; como se evidencia a continuación:



Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LE0180185, Fecha de envío: 2024-02-09

1

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Ibagué, ocho (08) de febrero de 2024

Señor (a):
FRANYELINE LISETH CUELLAR PERDOMO
C.C 1075303696
Franyeline_cuellar@yahoo.Com
3213172801
Calle 71 #5-09
Neiva-Huila



Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LE0180185, Fecha de envío: 2024-02-09



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
07/02/2024 10:03:23	20220907000008700

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1075303696				
Primer Apellido CUELLAR	Segundo Apellido PERDOMO	Primer Nombre FRANYELINE	Segundo Nombre LISETH	Sexo FEMENINO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Con lo anteriormente demostrado; no existe veracidad en los anexos del mensaje entregado el día 10-02-2024 al correo electrónico yensyar@gmail.com



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0180185
Cod. Seguimiento

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El día: **10 de Febrero de 2024 a las 11:54:13**, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos que contiene con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: Yensyar@gmail.com - YENSY YARNID VALENCIA BAUTISTA,, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2024-02-10 11:54:13
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2024-02-10 11:54:14Z:162.215.11.4

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo –art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _015_ de hoy_/27/02/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-4003-004-2024-00103-00

Demandante: LINO LOPEZ ALVAREZ

Demandado: MERCEDES GUZMAN CASTRO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 del C.G.P, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de LINO LOPEZ ALVAREZ, y en contra de MERCEDES GUZMAN CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.28.546.840, por las siguientes sumas de dinero.

Por el pagaré No. 81223827

PRIMERO. Por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) Mcte, por concepto de CAPITAL.

SEGUNDO. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) M/CTE; por concepto del valor de interés de plazo liquidados al 2% del interés mensual pactado, sin exceder la tasa máxima legal señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el punto "PRIMERO" del presente acápite, desde el día de vencimiento; es decir desde el 21 de marzo de 2023 al 20 de mayo de 2023.

TERCERO. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto "PRIMERO" del presente acápite, a partir del 21 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados al 2% del interés mensual pactado, sin exceder la tasa máxima legal señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

QUINTO. Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

SEXTO. DECRETAR el embargo y secuestro del **28%** del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-166080 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la **MERCEDES GUZMAN CASTRO identificada con cédula de ciudadanía Nro.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

28.546.840. Ofíciase a ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO. Reconocer al Doctor MISAEEL RAMIREZ ORTIZ identificado con C.C. 14.227.143 y T.P 147.915 expedida por el C.S.J, misaramirezortiz@hotmail.com como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _015_ de hoy_/27/02/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00101-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MINTERLON MARTIN PERDOMO GALINDO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor MINTERLON MARTIN PERDOMO GALINDO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ NUMERO 5825999

- 1.1. Por la suma de \$55.275.843, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de \$12.037.507 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados desde el día 17 de Marzo Del 2023 y hasta la fecha de diligenciamiento del título valor, es decir, el 09 de febrero del 2024.
- 1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde el 10 de febrero del 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
3. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
4. Reconocer al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con No. 5.884.728 de Chaparral T.P No. 60811 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del gerencia@hyh.net.co
6. Autorizar como dependiente judicial a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.639 de Florencia y portador de la T.P. No. 195.997 del C.S.J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073, con licencia temporal número 32612, JUAN MANUEL FRANCO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.597.402 de Ibagué y T.P. No. 418586 del C.S.J, en los términos indicados por la apoderada. recordándole al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00096-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUZ NIDIA MORENO GOMEZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud en contra de la señora LUZ NIDIA MORENO GOMEZ, y a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO:

- PLACA: KNM-606
- MODELO: 2022
- TIPO CARROCERIA: HATCH BACK
- MARCA: RENAULT
- LINEA: KWID
- COLOR: BLANCO MARFIL
- MOTOR: B4DA405Q100638

3°. Oficiese a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co o el correo de la Policía de la zona respectiva.

Cumplido lo anterior, dejar a disposición a nivel nacional en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT; A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4°. Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5°. Reconocer a la Dra. GUSELLEY RENGIFO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. 281.936 del C. S. de la J., como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

6°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico impulso_procesal@emergiac.com

7°. Autorizar como dependiente judicial a LUIS MARIN FLOREZ CC No. 1.036.665.066 - T.P. 320.246 del C.S.J. VANESSA SANCHEZ QUINTERO CC 1.192.800.144 TP. 416.278, en los términos indicados por la apoderada.

8°. NEGAR la autorización a MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO CC No. 1.000.307.267 ANDRES SOTO CC No. 80.194.454 MARY LUZ ZAPATA CC. No. 1.130.668.626 MELISA MUÑOZ GAVIRIA CC 1.000.205.985 MANUELA RAMIREZ JIMENEZ CC 1.001.017.975, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2024-00067-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado: LUCENA LOZADA NA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud en contra de la señora LUCENA LOZADA NA, y a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A:

- PLACA: KRN-922
- MODELO: 2022
- TIPO CARROCERIA: SEDAN
- MARCA: CHEVROLET
- TIPO: ONIX LT TP 1000CC T 4P 6AB ABS
- COLOR: BLANCO NIEBLA
- MOTOR: L4F213514169
- Chasis: 9BGEB69K0NG165261

3°. Oficiese a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co o el correo de la Policía de la zona respectiva.

Cumplido lo anterior, dejar a disposición a nivel nacional en los siguientes parqueaderos:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono
ALIANZAUTOS JL	CRA 475UR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	3223049449/3507
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 4877	BARRANQUILLA	3046111 Celular
AUTOCAR OFICINAS B/QUILLA	CARRERA 43 No. 84B51	BARRANQUILLA	3011534 Celular
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVAHUILA	Celular:
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	Tel: 2772680
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VIA BOGOTA MOSQUERA BODEGA3	MOSQUERA	Tel: 2772680
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	bodega Mz 5 lote 2 parque industrial del quindío Carlarca- Quindío	Carlarca- Quindío	Tel: 2772680
CALIPARKING MULTISER S.A.S	CARRERA 66 N° 13 11	CALI	3184870205
CAPTUCOL BOGOTÁ	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	MOSQUERA	3184870205
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860
CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860
CAPTUCOL CUCUTA	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA	3105768860
CAPTUCOL BUCARAMANGA	Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Girón - Lote metropolitano	BUCARAMANGA	3105768860
CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PAIBA	CARTAGENA	3105768860
CAPTUCOL SANTA MARTA	CRA 4 N° 153 - 26 AEROMAR FRENTE A LA ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE VIA CIENAGA	SANTA MARTA	3105768860
CAPTUCOL DORADAL	Autopista Medellín- Bogotá Km 164 (Frente al Hotel Gitano)	DORADAL	3105768860
CAPTUCOL NEIVA	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA	3105768860
CAPTUCOL PASTO	Calle 18A # 60-150 Via Toro Bajo Lote Guallibamba (A 500 Metros de Postobon).	PASTO	3105768860
CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VÍA IBAGUÉ ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO DEL TOLIMA-LOTE 4 ETAPA 1, PICALEÑA	IBAGUÉ	3105768860
CAPTUCOL DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	3105768860
CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLIN	3105768860
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI	Telefonos:
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARVIA ROBIRA- BARRIO MANUELA BELTRAN CALLE 103C # 11C-11	BUCARAMANGA	Tel: 6524588
LA PRINCIPAL GACHANCIPA	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935
LA PRINCIPAL TOCANCIPA	Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita, Frente a Incolnox	TOCANCIPA	3145589935
LA PRINCIPAL CARTAGENA	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA	CARTAGENA	3145589935
LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE SANTANA	VALLEDUPAR	3145589935
LA PRINCIPAL SOGAMOSO	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO	3145589935
LA PRINCIPAL META	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	META	3145589935
LA PRINCIPAL BOGOTÁ	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTÁ	3125884611
LA PRINCIPAL MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	3103287383
LA PRINCIPAL GIRON	VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA	GIRON	3043430616
LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FERREA	BARRANCABERMEJA	3145589935
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	AVENIDA CARRERA 110 #6N -171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	3175850631
LA PRINCIPAL CUCUTA	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	3145589935
LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	CALLE 215UR #12A 05 BARRIO SOCIEGO	VILLAVICENCIO	3138278835
LA PRINCIPAL GUASCA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	3138278835
LA PRINCIPAL BOSCONIA	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780
LA PRINCIPAL YOPAL	TRANSVERSAL 18 #30 64	YOPAL	3138278835
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Telefóno:
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI POPAYAN	VEREDA MORINDA LOTE A8 POPAYAN - CAU	POPAYAN	3225376894
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MOCOA	CALLE 6 # 11-16	MOCOA	3225376894
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI IPIALES	VEREDA CAMINOS DE ARAGON	IPIALES	3225376894
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PASTO	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	3225376894
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA CENTRO	CARRERA 47 No. 58 25	MEDELLIN	Celular:
PODER LOGISTICO BOGOTÁ	CALLE 80, KM 10 VÍA BOGOTÁ- EL ROSAL, COSTADO NORTE LA PUNTA MUNICIPIO DE TENJO	BOGOTÁ	320 4889179
PODER LOGISTICO YUMBO VALLE	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA	YUMBO VALLE	320 4889179
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19 ANTIGUO PATIO LA FE	CARTAGENA	3017571355
QUIQUE	km 3 via Tunja Paipa 300 mts antes del itboy de cómbita vereda san onofre lote porvenir. JURISCAR	TUNJA	3017571355
SIA BOGOTÁ PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 43ª - 70 PUENTE ARANDA	BOGOTÁ	317 6453240
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín	BARRANQUILLA	3173701084
SIA SAS BODEGA BOGOTÁ	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA	320 8640819
SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana, Vereda El Convento Bod. 6 y 7	COPACABANA	3023210441
SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón	MEDELLIN	302 3210441
SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 48W - 35 Via Carrasco	BUCARAMANGA	3218289923
SIA SAS BODEGA CALI	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo - Valle	CALI	3102832749-
SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII	MONTERIA	3173701084
SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto	YOPAL	3173701084
SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 25ª-07 Esquina	NEIVA	3173701084
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	3104516172
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 38 MONTERIA	MONTERIA	3104516172

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4°. Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

5°. Reconocer al Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.978.272. T. P. No 175.761 del C. S. de la J. como apoderada judicial, de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico ana.ramirez@cobroactivo.com.co

7°. AUTORIZAR como dependiente judicial a CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J., LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282, NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 Y T.P. 385.345, en los términos indicados por la apoderada, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777, VALENTINA USUGA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 100174312, SANTIAGO LAZARO VELOSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1014298629, CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1045050025, T.P. No. 402782, ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005482588, T.P No. 398657, JULIANA CASTAÑO SOTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1001005088, JUAN PABLO JIMENEZ GIL identificado con la cedula de ciudadanía No. 8466307, SAMUEL BEDOYA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017923051., en los términos indicados por la apoderada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA
Demandado: CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA
Radicación.: 730014003004-2024-00039-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el contrato de arrendamiento base de la acción que con ella se acompaña, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 422 y s.s. del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA y en contra de CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA., con base en las obligaciones contenidas en el Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$39.975.579.00 M/cte. por concepto de Capital de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados que se describen a continuación.

VALOR CANON	MES Y AÑO	ABONO	DEUDA
\$8.458.209	OCTUBRE 2023	\$2.311.465	\$6.142.743
\$8.458.209	NOVIEMBRE 2023	\$0	\$8.458.209
\$8.458.209	DICIEMBRE 2023	\$0	\$8.458.209
\$8.458.209	ENERO 2024	\$0	\$8.458.209
\$8.458.209	FEBRERO 2024	\$0	\$8.458.209
TOTAL			\$39.975.579

2. Por la suma de \$25.374.627.00 M/cte. por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento, equivalente a tres (3) cánones mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290, 291, 292, 293 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Reconocer al doctor NICOLÁS BAEZ TOBAR, identificado con 1.234.646.495 de Ibagué (Tolima). T.P No. 379.204 del C. S de la J., al cual se le confiere poder amplio y suficiente como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

CINCO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico baezcorporativo@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00735-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JOSE DANILO BUSTACARA SANDOVAL y
CARLOS MARTIN IBARRA DELGADO

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 16/01/2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 17/01/2024, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora según constancia secretarial del 19 de enero del 2024, en donde se evidencia que presentaron escrito de forma extemporánea; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra JOSE DANILO BUSTACARA SANDOVAL y CARLOS MARTIN IBARRA DELGADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00733-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JORGE MARIO BAENA RUIZ

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 16/01/2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 17/01/2024, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora según constancia secretarial del 19 de enero del 2024, en donde se evidencia que presentaron escrito de forma extemporánea; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra JORGE MARIO BAENA RUIZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – SIMULACION
Radicación: 73001-4003-004-2023-00718-00
Demandante: JOSE OLIVEIO MORENO PERDOMO
Demandados: OBEIDA CASTRO GIRALDO Y KAREN MARCELA MORENO CASTRO.

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 16/01/2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 17/01/2024, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora según constancia secretarial del 19 de enero del 2024, en donde se evidencia que presentaron escrito de forma extemporánea; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JOSE OLIVEIO MORENO PERDOMO Contra OBEIDA CASTRO GIRALDO Y KAREN MARCELA MORENO CASTRO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00626-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ISMAEL LEONARDO AGUILAR GUZMAN

Ingresa expediente con memorial del apoderado de la parte actora, allegando constancia de notificación personal con respuesta de acuse recibido, la cual señala fue realizada al demandado al correo electrónico, leonardoborrachito@hotmail.com, realizada el día 25/01/2024, a través de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con el envío de los respectivos anexos, dando cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que según constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2024, no se realiza control de términos a la notificación aportada, ya que la certificación de notificación allegada, no indica que documentos fueron aportados con la notificación al correo electrónico. Por lo cual no se tendrá en cuenta la notificación allegada y se le requiere a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto adiado de fecha 16 de enero de 2024, en el numeral tercero.

Derivado de lo anterior expuesto se requiere al ejecutante, para que cumpla con la carga de notificación al extremo pasivo, de acuerdo a lo ordenado en auto del 16 de enero de 2024, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00498-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: KATE ALEJANDRA AVILEZ ORTIZ

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria, sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 23 de febrero del 2024, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Igualmente atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-4281427 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, del APARTAMENTO 304 TORRE 11 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE, MANZANA 13 DEL MACROPROYECTO ECOCIUDAD DE LA RIVIERA- CON LA NOMENCLATURA OFICIAL: CRA 18 M SUR N.º 155-120 DE LA URBANIZACION ESCOBAL EN LA CIUDAD DE IBAGUE – TOLIMA de propiedad de la demandada KATE ALEJANDRA AVILEZ ORTIZ, identificada con la C.C. No. 1.010.025.107, el cual se encuentra debidamente embargado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-4281427 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, del APARTAMENTO 304 TORRE 11 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE, MANZANA 13 DEL MACROPROYECTO ECOCIUDAD DE LA RIVIERA- CON LA NOMENCLATURA OFICIAL: CRA 18 M SUR N.º 155-120 DE LA URBANIZACION ESCOBAL EN LA CIUDAD DE IBAGUE – TOLIMA de propiedad de la demandada KATE ALEJANDRA AVILEZ ORTIZ.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión (escritura pública que identifique plenamente el inmueble a secuestrar y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula debidamente actualizado).

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia. –

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL S&M SAS**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Advertirle al auxiliar de la justicia que deberá posesionarse ante el despacho previo a la realización del procedimiento encomendado, posesión que será informada con el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, por secretaria expídase el respectivo comisorio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: DELAGRO S.A.S
Ejecutado: GENARO ACOSTA TORRES
Radicación: 73001-40-03-004-2023-445-00

Ingresa expediente al despacho, con solicitud elevada por el doctor JORGE ANDRES PAEZ QUIÑONES, apoderado judicial de la entidad demandante, informando que la parte demandada, realizó el pago total de su obligación contenida en los pagare No. 804, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré número No.804.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado al demandado, previa verificación del numeral anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DEL BIEN
ARRENDADO CONTRATO DE LEASING
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00271-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: VICTOR ANDREY CORTES BERNAL

I. ANTECEDENTES

Para resolver lo pertinente ha pasado al despacho el presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado instaurado por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica, vecina de esta ciudad, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR ANDREY CORTES BERNAL

Lo anterior es procedente en virtud del numeral tercero del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 del código general del proceso, el cual da la facultad al juez para proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar, con base en los siguientes,

1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indica la entidad bancaria demandante que mediante contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 005-03-0000004286 celebrado BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor VICTOR ANDREY CORTES BERNAL, entregó en arrendamiento el siguiente activo:

Un (1) CAMION SENCILLO, Marca: Fotón, Modelo: 2021, Serie: LVBV3JBBXME002786, Placa: GTM-474, Motor: L028071, Cilindraje: 2771, Color: Blanco, Línea: BJ1039V3JD3-1, Servicio: Público, Tipo Combustible: Diesel.

De los cuales se asentó en el contrato, la siguiente información Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 005-030000004286 el cual fue migrado a otro aplicativo del banco y en la actualidad se identifica con el serial 005-03-0000007636, suscrito el día 29 de octubre de 2020, el BANCO DAVIVIENDA, obrando como arrendador financiero, entregó a título de arrendamiento a VICTOR ANDREY CORTES BERNAL, en calidad de locatario.

Se estableció un plazo de sesenta (60) meses, para ser cancelados de manera mensual, en los términos indicados en el citado contrato.

Expone que los locatarios incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento que debía pagar desde el mes de enero de 2023 hasta el mes de abril de 2023 por valor total de \$4.308.354.00, constituyendo el incumplimiento contractual por parte del Locatario, produciendo como consecuencia jurídica la terminación del contrato, sin necesidad de requerimiento alguno.

Por lo cual, y de conformidad con la cláusula Vigésimosexta numeral primero “EL ARRENDADOR FINANCIERO podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial, por las siguientes causas... 1. Por la mora en el pago de uno o más cánones.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Con fundamento en los hechos narrados, la parte actora solicita las siguientes:

1.2. PETICIONES

Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 005-03-000004286, suscrito entre las partes el día 29 de octubre de 2020 por haber incurrido por mora en el pago de los cánones de arrendamiento que debía cancelar en los meses enero, febrero, marzo y abril de 2023.

Que como consecuencia de la declaratoria se ordene al locatario, la restitución del activo entregado en leasing, y en caso de no acatar la orden, se proceda con la entrega en los términos del art. 308 de C.G.P.

Que, para el caso de no producirse la entrega del bien relacionado, dentro de los tres días siguientes a la sentencia, se sirva señalar fecha y hora para la diligencia de entrega por parte del Juzgado de conocimiento.

Que se condene en costas al demandado.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

El 30 de mayo del 2023, se admitió la demanda, realizando las prevenciones de ley, de acuerdo al artículo 384 del C.G.P., se ordenó la notificación de las partes demandadas y se ordeno prestar caución.

Posteriormente, por auto de fecha 06 de junio de 2023, se aclaró en cuanto al numeral segundo, el termino que dispone el demandado para contestar la demanda.

De otra parte, según constancia secretarial del 13 de julio de 2023, se autoriza a la parte demandante adelantar la notificación por aviso del demandado.

A la par, la parte interesada mediante memorial del 27 de agosto de 2023, allego soporte de notificación por aviso enviado al demandado; siendo recibido el 11 de agosto 2023, según certificación de la empresa de correo certificado POSTACOL mensajería especializada. Seguido presento solicitud de dictar sentencia ordenando la terminación del contrato ya que la parte demandada fue notificada en debida forma.

Posteriormente mediante auto de fecha

mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, se requiere a la parte actora para que proceda cumplir la carga procesal de realizar notificación respectiva a la parte demandada OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE.

El 14 de febrero del 2023, mediante auto de la misma fecha se corrigió el proveído de fecha 08 de julio de 2021, en su numeral segundo, en el sentido que la placa del vehículo objeto de retención es HQW 565 y no como allí se indicó. Igualmente se ordeno librar listado para emplazamiento del demandado OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE.

A este tenor, el día 13 de abril de 2023, mediante auto de misma fecha se observa constancia notificación personal del demandado OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

pendiente de control respectivo y vista de que la constancia secretarial controlo los términos de emplazamiento, se dejó sin efecto dicha constancia y se ordenó el control respecto del acta de notificación personal del demandado.

Por último, mediante auto de fecha 01 de febrero del 2024, se indicó que según las pruebas aportadas por el demandante el demandado no presentó pronunciamiento guardando silencio ante el despacho, por lo cual mediante este auto adiado indicó que previo a dictar sentencia anticipada, se requirió a las partes para que presenten sus reparos.

Así las cosas, se evidenció que durante la ejecutoria del anterior auto no se presentó reparo alguno. De conformidad con los hechos expuestos, es más que suficientes para que el despacho emita sentencia.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se circunscribe en establecer si como secuela de la falta de pago del canon de arrendamiento, es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing y la consecuente restitución del bien mueble, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el libelo genitor.

Así entonces, estando en la oportunidad procesal para ello, y al no encontrarse vicios que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo, acorde al numeral tercero del artículo 384 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

En términos generales se entiende por presupuestos procesales, las condiciones que se requieren para que la relación jurídica procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito; evidenciándose que los requisitos de demanda en forma, capacidad procesal para ser parte, y competencia del juez, se cumplen, en tanto hace presencia la capacidad de los extremos de la Litis quienes han estado debidamente representados en el proceso. Así mismo, la demanda se observa formalmente apta y es competente este juzgado para conocer la acción promovida.

3.2 PRESUPUESTOS MATERIALES

Con relación a los presupuestos materiales, tenemos que ostentan dicha calidad, la legitimación en la causa o interés sustancial para obrar, que en el caso bajo examen posee el demandante, al acreditar con el contrato de arrendamiento financiero leasing aportado a este proceso, su calidad de arrendador; y el demandado como locatario, está igualmente legitimado por pasiva, dado el incumplimiento señalado por el actor respecto de las obligaciones contenidas en el contrato referido. Por tanto, queda claro que existe una relación entre ambas partes y participación en el hecho que originó la formulación de la demanda.

Aunado a ello, de la demanda se desprende una correcta acumulación de pretensiones, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, por lo que se encuentran debidamente identificados los presupuestos materiales necesarios para proferir sentencia de fondo.

3.3 EL CONTRATO DE LEASING, O ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Cabe precisar, que inicialmente nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing, arrendamiento financiero, y al contrato de arrendamiento. Así entonces, nuestra legislación al nominar el contrato de leasing no se ocupó de darle definición,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

regulación o claridad, alguna, sin embargo, ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento y en la exposición de motivos se confirma lo dicho, puesto que se define en ella como:

“El arriendo que se concede a una persona natural o jurídica de bienes de capital, bienes que adquiere la “sociedad Leasing” de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole, a su vez, una opción de compra sobre el mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de los arrendamientos pagados”.

Hablando específicamente del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1.993, entró a definirlo y lo hizo así:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”

No obstante, y pese a que como se indicó, nuestra legislación no se ha encargado de definir y regular el contrato de leasing financiero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo determinó en cuanto a sus características principales, en sentencia del 22 de julio de 2015, radicado No. 11001 31 03 039 2009 00161 01, M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, señalando que:

En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico (...)

(...) debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Y más adelante agregó:

“La función económica y la utilidad social del contrato no generan dudas, en la medida en que financia la tenencia de un bien al empresario o usuario, con

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ventajas tributarias y fiscales, pagando un canon o renta mensual, manteniendo siempre la opción de compra del mismo”.

Sentadas las anteriores premisas sustanciales, hemos de decir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 385 del C. G. del P., que en materia de restitución de tenencia remite al Art. 384 íbidem, el cual en su numeral 3 reza lo siguiente:” Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

IV. CASO CONCRETO

De los requisitos exigidos en el artículo 384 del C.G.P., tenemos que en el sub examine se acompañó a la demanda copia del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 8534165, suscrito por los demandados, documento que constituye plena prueba de la relación arrendataria contractual entre las partes, BANCO DAVIVIENDA S.A y el señor VICTOR ANDREY CORTES BERNAL y en nombre propio, el cual adquiere la calidad de auténtico al tenor de lo previsto en el Art. 244 íbidem.

Aunado a lo anterior, en virtud del contenido de dicho contrato, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, cuyo contrato fue suscrito el día 29 de octubre de 2020, estableciendo un plazo de sesenta (60) meses para ser cancelados de manera mensual, en los términos indicados en el citado contrato; como contraprestación al uso y goce del bien entregado en calidad de arriendo financiero leasing; obligación que se encuentra incumplida según indicó el actor, sin que el demandado haya demostrado lo contrario, puesto que dentro del término de traslado no presentaron oposición, ni realizaron manifestación alguna, pese a estar notificados en debida forma respectivamente.

En este orden de ideas, es claro para este despacho, que el demandado ha incumplido el contrato de arrendamiento de Leasing financiero No. 005-030000004286 (005-03-0000007636), dando lugar a su terminación, acorde a los artículos 1546 en armonía con el 2008 Nral. 4 del Código Civil y 822 de Código de Comercio. Además, dentro de las causales más exactamente la cláusula Vigésimosexta numeral primero “EL ARRENDADOR FINANCIERO podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial, por las siguientes causas... 1. Por la mora en el pago de uno o más cánones.”

Imperiosa consecuencia del incumplimiento del contrato, resulta su terminación, máxime si se recuerda que el artículo 1602 del Código Civil, aplicable a todo tipo de contratación, reza: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos axiológicos para que prosperen las pretensiones incoadas por el demandante, al demostrarse plenamente la existencia del contrato Arrendamiento Financiero Leasing No. 005-030000004286 entre las partes y el incumplimiento por los arrendatario en el pago de los cánones pactados; resulta la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing y como consecuencia de ello, la restitución del bien dados en calidad de arriendo, Un (1) CAMION SENCILLO, Marca: Fotón, Modelo: 2021, Serie: LVBV3JBBXME002786, Placa: GTM-474, Motor: L028071, Cilindraje: 2771, Color:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Blanco, Línea: BJ1039V3JD3-1, Servicio: Público, Tipo Combustible: Diesel., del cual se indicaron otras especificaciones en el contrato objeto de demanda. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto es que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del demandado VICTOR ANDREY CORTES BERNAL, del Contrato de Arrendamiento de Leasing Financiero No. 005-030000004286 (005-03-0000007636), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento de Leasing Financiero No. 005-030000004286 (005-03-0000007636), suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y VICTOR ANDREY CORTES BERNAL, en calidad de locatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, RESTITUIR a la parte demandante el bien mueble descrito en la parte motiva de esta providencia, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento; entrega que se hará a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., o a quien ésta indique, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la dependencia competente para realizar la diligencia de entrega, a quien se le enviará el despacho con los insertos necesarios.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en la oportunidad procesal pertinente. Se fija como agencias en derecho la suma de Un Millón Trescientos mil pesos (\$1.300.000.00), equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00081-00

Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ Y

CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ

Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D)

En atención a la constancia secretarial que antecede, del día 22 de febrero de 2024, ingresa proceso al despacho, informándoles a las partes interesadas en el presente proceso, que la titular del despacho, cuenta con otra audiencia programada para el día 28 de febrero de 2024 a la misma hora; por lo cual se hace necesario reprogramar la fecha para la audiencia contemplada en los art. 501 del CGP, para realizarse el día **11** de **marzo** del 2024 a las **10 Am.**

Advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deben concurrir y que la no comparencia el día y hora señaladas les acarrearán las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P numeral 4.

Se hace salvedad que la fecha asignada es la más próxima debido a la que se han fijado fechas con antelación a otros procesos.

Por lo anterior sírvase por secretaria, enviar el enlace de acceso respectivo para la realización de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 73001-4003-004-2020-00397-00

Demandante: YESID ALVAREZ SANCHEZ

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Ingresa expediente al despacho, con memorial de la apoderada DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, quien descurre traslado del dictamen pericial presentado por el extremo demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, indica que con ocasión a que el link del expediente digitalizado fue allegado a esa apoderada el día 14 de febrero de 2024 y de conformidad con lo preceptuado con el art. 227 y 228 se sirva citar DANIEL LABRADOR GUTIÉRREZ y DAVID JIMÉNEZ VIDALES, a efectos de poder realizar la contradicción al dictamen por ellos realizado y que fuera aportado por el extremo activo SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y solicitud de ampliación de termino para presentar dictamen pericial en los términos del art. 227 del CGP, INFORME PERICIAL DE REFUTACIÓN AL DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, informe que será realizado y sustentado por el INVESTIGADOR y PERITO EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, PERITO DE AUTOMOTORES Y RECONSTRUCTOR Y ANIMADOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NICOLAS VILLAMIL ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.765.350 expedida en Bogotá D.C adscrito a FORENSICS SAS, con el propósito de referir los errores técnicos, físicos y prácticos del dictamen pericial presentado por el extremo demandado.

Revisada la anterior solicitud, cabe resaltar por parte del despacho que, en lo referido sobre la remisión del link al expediente a la apoderada de la parte actora, dicha afirmación es falsa, ya que una vez revisado minuciosamente el expediente se observa que la apoderada a solicitado en dos ocasiones anteriores dicho enlace de acceso, de lo cual reposa evidencia en las anotaciones 022 y 040 del expediente digital y no como lo afirma en su memorial; igualmente aclararle que el dictamen en ningún momento tuvo una fijación en lista como indica en sus consideraciones, sino que se procedió de conformidad con lo normado en el art. 228 del CGP y se puso en conocimiento a través del auto adiado del 08 de febrero de 2024 y examinado el expediente según constancia secretarial del 15 de febrero de 2024, se observa que el mismo auto quedo en firme y aunado a ello durante el lapso de traslado se guardó silencio, la parte actora; y fue hasta el día 19 de febrero de 2024, que la apoderada presento memorial con las consideraciones e indicaciones señaladas en párrafo anterior.

Se debe señalar que el artículo 228 del Código General del Proceso determina:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”

En consecuencia, el despacho rechazara la solicitud de comparecencia del perito y la ampliación para aportar otro dictamen, por extemporáneas, ya que no fueron presentadas en la oportunidad adecuada en virtud de lo preceptuado en el art. 228 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de comparecencia del perito y la ampliación para aportar otro dictamen, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION
Demandante: CRISTHIAN JOHAN - BOGOYA GUZMAN
Causante: WILTON BOGOYA ESCOBAR
Radicación: 73001-01-03-004-2018-00223-00

Ingresa expediente al despacho, por lo cual se hace necesario revisar que se hubiere dado cumplimiento con la carga impuesta en el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, en donde se procedió a correr traslado de las objeciones a la señora MAGDA MILENA RIVERA, a través de su apoderado, evidenciándose que en el expediente hay una solicitud de renuncia del mismo, en donde informa que le comunico de dicha renuncia a su poderdante a través de correo electrónico, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto honorarios y que la mismo conoce previamente de su solicitud de renuncia, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Por lo cual en aras de garantizar los sus derechos de defensa y contradicción, se requiere a la señora MAGDA MILENA RIVERA, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal, en el término de cinco (5), a partir de la ejecutoria del presente auto; una vez cumplida la anterior carga ingrese el expediente al despacho para que se resuelva todo lo concerniente con lo ordenado en auto que antecede, para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL –DECLARATIVO RESOLUCIÓN
DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: Juan Nicolás Rodríguez Carvajal
Demandado: Diana Alexandra Orjuela Castillo
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00289-00

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No 11, debidamente diligenciado y auxiliado por la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, sin oposición a la diligencia de Entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-3426 ubicado en la casa lote de la calle 24 No. 1-54 Ibague- Tolima, para los fines legales indicados en el inciso segundo del artículo 40 del código general del proceso, se les otorga el termino de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia para alegar nulidad, para lo pertinente del caso.

A la par, se vislumbra memorial presentando renuncia del apoderado DIEGO FERNANDO MONTERO SANCHEZ, al poder conferido por RICARDO SUAREZ CORTE y DIANA ALEXANDRA ORJUELA; adjunta comunicación remitida a sus poderdantes de que conocen previamente de su solicitud de renuncia, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORA despacho comisorio No. 11, debidamente diligenciado y auxiliado por la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, para los fines legales indicados en el inciso segundo del artículo 40 del código general del proceso, se les otorga el termino de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia para alegar nulidad, para lo pertinente del caso.

SEGUNDA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. DIEGO FERNANDO MONTERO SANCHEZ C.C. No. 93.414.618 de Ibague T.P. No. 151.811 del C.S.J. en calidad de apoderado de los señores RICARDO SUAREZ CORTE y DIANA ALEXANDRA ORJUELA; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Despacho Comisorio Nro. 016 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

RADICADO: 41001-31-03-002-2013-00-178-01

DEMANDANTE: LUZ NERY FIGUEROA PALOMINO, MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA PALOMINO, DIANA PATRICIA FIGUEROA PALOMINO, GLADYS YANETH FIGUEROA PALOMINO, DEISY KATHERINE FIGUEROA PALOMINO, REYNEL FERNANDO FIGUEROA PALOMINO y MARÍA ELSA PALOMINO CAPERA.

DEMANDADO: WILLIAM RODOLFO DÍAZ RAVE y TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.

Ingresa proceso al despacho, vislumbrando oficio No. 088 del 31 de enero de 2024, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO (comitente), informando que mediante auto de 17 de enero de 2024 dispuso “TERCERO: ORDENAR el reenvío del despacho comisorio 016 del 4 de agosto de 2023, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, junto con lo ya actuado por esa oficina, para que proceda al cumplimiento de la comisión a que se contrae el mismo, advirtiéndose que, en caso de oposición a la diligencia de secuestro proceda, en lo pertinente, conforme al artículo 309 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, de conformidad con indicado por el comitente este despacho fija fecha para el día **25 de abril del 2024**, a las **9 a.m.**, para adelantar diligencia de Secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA”, con matrícula mercantil número 4858 de propiedad de la sociedad demandada TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., el cual se encuentra ubicado en la carrera 5° No. 38-33 barrio Restrepo del municipio de Ibagué.

Ratificándose asimismo como secuestre a JURIBAGUE EXPRESS S.A.S, por secretaria comuníquese la respectiva fecha y hora para la realización de la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada.

Por último, se le requiere al comitente para que previo a la realización de la presente diligencia, allegue copia del auto del 17 de enero de 2024, del cual hace mención en el oficio 088 del 31 de enero de 2024. Oficiése

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2012-00445-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS DEL TOLIMA – COOMULSERTOL LTDA
Demandados: MARIA ELISIA CASTAÑEDA CAMAÑO Y
CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; verificando la solicitud de la demandada que indica que se desbloquee la cuenta de nómina en el banco popular.

Sin embargo, revisado el libelo procesal se evidencia que a la fecha no hay nada diferido por resolver, ya que, revisado el cuaderno de medidas cautelares, no se observa que se haya solicitado ni practicado medida cautelar sobre alguna entidad bancaria, por lo cual ha de negarse la solicitud impetrada por la demandada, ya que no hay pendientes en el presente proceso.

Inferencia de lo anteriormente expuesto, permanecerá el proceso en secretaría por el término de un mes, para que, si es de su necesidad verificar lo informado, pueda durante este lapso revisarlo si así lo considera preciso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-13-2017-00019-00

Demandante: PASCUAL VIÑA LOZANO Y ANA LILIA
CORTAZAR

Demandado: ASOCIACION DE COLOMBIANOS SIN
VIVIENDA ASOCOLVI, ALBERTO CAMACHO GUZMAN,
AMPARO CACHON, DARIO CHAVEZ CHAVEZ, MARIA
HERLENY GONZALEZ HERNANDEZ, JOSE LIBARDO ORTIZ,
JESUS ELIAS PORTELA, ROGELIO RIAÑO QUIROGA,
GABINO TELLO, GABRIEL PORTELA Y MARIA DORA
TAPIERO DE PORTELA

Ingresa expediente al despacho evidenciando que la curadora ad-litem designada para la representación de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, la Doctora ANGELA MARIA RONDON DUARTE, acepto la presente designación y presenta pronunciamiento sobre el trámite de la referencia, por lo cual se agrega y pone en conocimiento de las partes su contestación, para lo pertinente del caso.

A la par observa el despacho, que, en memorial del 13 de octubre de 2023, abogado RICARDO ROJAS ROJAS, solicito designar curador ad litem tanto de los demandados ciertos como de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de lo cual mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, se pronunció tan solo el despacho sobre la designación de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, escogiéndose a la doctora ANGELA MARIA RONDON DUARTE, de la cual dio tan solo contestación de acuerdo a lo encomendado.

Así las cosas, se hace procedente para los fines legales pertinentes y por economía procesal, nombrar a la auxiliar de la justicia anteriormente designada doctora ANGELA MARIA RONDON DUARTE, para que proceda en representación de los demandados ciertos (ASOCIACION DE COLOMBIANOS SIN VIVIENDA ASOCOLVI, ALBERTO CAMACHO GUZMAN, AMPARO CACHON, DARIO CHAVEZ CHAVEZ, MARIA HERLENY GONZALEZ HERNANDEZ, JOSE LIBARDO ORTIZ, JESUS ELIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PORTELA, ROGELIO RIAÑO QUIROGA, GABINO TELLO), y se pronuncie al respecto.
Ofíciase al correo electrónico angelarondon14@hotmail.com.

Advirtiéndolo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 015 de hoy 28/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV